



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Créanse los Juzgados Electorales de la Provincia de Buenos Aires como primera instancia judicial para la resolución de las causas que les sean llevadas y que no le sean directamente asignadas por la Constitución Provincial a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Las funciones de carácter administrativo dadas por Ley a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetas al control jurisdiccional.

ARTÍCULO 3º: El recurso judicial de apelación hasta que sea creada una Cámara de Apelaciones en materia Electoral, y los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, serán interpuestos ante los mismos Juzgados Electorales y resueltos por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 4º: Modifícase el inciso 4º del Artículo 1º de la Ley 5827 y sus modificatorias, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal, de Ejecución Tributaria y Electorales”.

ARTÍCULO 5°: Incorpórase el Artículo 4° bis de la 5.827 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° bis: Para el Fuero Electoral, la Provincia se dividirá en dos (2) Departamentos: Departamento Judicial Electoral Primer Conurbano, que comprenderá a los municipios de Avellaneda, General San Martín,

Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Morón, Quilmes, San Isidro, San Miguel, Tres de Febrero y Vicente López, con asiento en la ciudad de San Martín; y Departamento Judicial Electoral Interior, con sede en la ciudad de La Plata”.

ARTÍCULO 6°: Incorpórase como Artículo 52 Septies de la Ley 5.827 el siguiente texto:

“Artículo 52 Septies: Los Jueces Electorales serán competentes para entender en las causas de asuntos políticos y electorales de jurisdicción provincial, especialmente en los aspectos regulados por las Leyes 5109, Electoral de la Provincia de Buenos Aires; 9889 Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales; 11.700, Régimen electoral para extranjeros; 14.086 de Elecciones Primarias Abiertas Obligatorias y Simultáneas, 14.836 de reelección de intendentes, concejales, consejeros escolares, diputados y senadores; 14.848, de participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos y sus modificatorias”.



ARTÍCULO 7°: Incorpórase como artículo 25° bis de la Ley 5.109 el siguiente texto:

“Artículo 25° bis: Toda resolución de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, podrá ser impugnada fundadamente y en forma directa ante el juez electoral competente, en un plazo de tres (3) días hábiles siempre que se encuentre vulnerados derechos consagrados en la legislación electoral vigente, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y/o en los Tratados Internacionales vigentes.

El Juez electoral tendrá amplias facultades de requerir todo dato que le fuera necesario para la resolución de la cuestión traída a su conocimiento.

El Juez electoral deberá resolver en un plazo que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) días hábiles, salvo que a pedido de parte y con fundamento en los plazos que establezca el cronograma electoral se peticione su resolución en un menor plazo.”

ARTÍCULO 8°: Modifícase el Artículo 104° de la Ley 5.109 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 104°: La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto.

Terminado el cómputo aritmético firmado por el Presidente de la respectiva mesa escrutadora, la Junta no admitirá reclamos ni objeción alguna al acto realizado, sin perjuicio que el hecho pueda dar lugar al recurso previsto en el artículo 25° bis de la presente ley.”



ARTÍCULO 9°: Modifícase el Artículo 3° de la Ley 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría.

Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes - acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5°- a la Junta Electoral de la Provincia para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a diez (10) días.

Toda resolución de la Junta Electoral, podrá ser impugnada fundadamente y en forma directa ante el juez electoral competente en un plazo de tres (3) hábiles siempre que se encuentre vulnerados derechos consagrados en la



legislación electoral vigente, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y/o en los Tratados Internacionales vigentes.

El juez electoral tendrá amplias facultades de requerir todo dato que le fuera necesario para la resolución de la cuestión traída a su conocimiento.

El juez electoral deberá resolver en un plazo que en ningún caso podrá exceder de cinco (5) días hábiles, salvo que a pedido de parte y con fundamento en los plazos que establezca el cronograma electoral se peticione su resolución en un menor plazo."

ARTÍCULO 10: Incorpórase el Artículo 15° bis a la Ley 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15° bis: Contra las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires podrá articularse recurso de apelación ante el juez electoral competente. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo mayor plazo regulado en contrario.”

ARTÍCULO 11: Modifícase el Artículo 4° del Decreto Ley 9.889/82 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: La Junta Electoral, creada por el artículo 49° de la Constitución de la Provincia, será en primera instancia el órgano de aplicación de la presente ley, correspondiéndole a los juzgados electorales de la Provincia de Buenos Aires la revisión judicial de las causas que de aquella se deriven.”

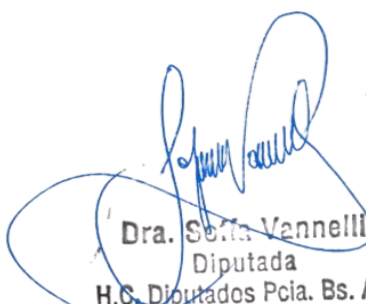


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 12: Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la puesta en funcionamiento de los juzgados electorales de la Provincia de Buenos Aires creada por esta ley.

ARTICULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Sofia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como antecedente el E-415/2016-2017, el E-478/2022-2023, y el E-148/2024/2025 cuyo objeto era el de establecer una Cámara Electoral de la Provincia de Buenos Aires como instancia de revisión judicial de las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, habiendo reconsiderado la conveniencia de establecer una Cámara especializada, se propone crear juzgados con competencia electoral modificando la ley Orgánica del Poder Judicial provincial y la normativa que componen el bloque de legislación electoral.

Como se ha señalado, la Honorable Junta Electoral como órgano de la Constitución Provincial es un órgano extra-poder, y si bien en su integración tiene un fuerte componente de raigambre judicial sus decisiones no tienen esa naturaleza.

Dada la importancia de las decisiones que toma la Junta Electoral tiene una trascendencia mayúscula en la vida democrática del Estado Provincial. Es la que tiene a su cargo la recepción de las listas con sus respectivos avales, registra a los apoderados de las mismas, oficializa las candidaturas, controla la correcta ejecución del acto eleccionario y luego del escrutinio. En el transcurrir de su actividad toma decisiones que muchas veces pueden afectar a los derechos civiles y políticos reconocidos en leyes especiales, en la Constitución Provincial, en la Constitución Nacional, o en Tratados Internacionales vigentes en nuestro bloque de constitucionalidad. La importancia del respeto de esos derechos deriva que estamos frente a la determinación de la legitimidad de origen de quienes en el futuro serán los representantes del pueblo que se definen en el acto eleccionario y que ocuparán los cargos públicos ejerciendo dicha representación.



Ante la disconformidad por antijuridicidad de las decisiones tomadas por la Junta Electoral, no está prevista en nuestro sistema una vía judicial prefijada para accionar. Resulta evidente que el recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia no es hábil ni está regulado para el control de un Órgano administrativo. Tampoco el amparo resulta una vía de control eficiente porque las causas se radican en Juzgados de la más variada competencia en razón de la materia.

Es por ello que consideramos que, en cumplimiento del principio constitucional del control judicial suficiente, que incluye el de debido proceso, no resulta suficiente los esquemas de control judicial actualmente existentes y proponemos crear un órgano jurisdiccional de primera instancia que pueda controlar las decisiones que generen una causa, en sentido estricto, por las decisiones tomadas por la Honorable Junta Electoral sin perjuicio de seguir previendo la revisión, vía apelación o recurso extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

La creación de un órgano jurisdiccional especializado permite generar una mayor previsibilidad, orden y eficacia al proceso electoral y político de la Provincia.

El marco constitucional local, lo identificamos en, es destacable que en forma más enfática la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reformada en 1994, el artículo 15 se dispone: *“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deben decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”*.

En cuanto al sistema diseñado, se propone la creación de dos (2) jueces con competencia electoral dividiendo a la Provincia en dos departamentos, uno con asiento en la ciudad de San Martín que incluye a los municipios del primer cinturón del Conurbano y otro, para el resto de la Provincia, con asiento en la ciudad de La Plata.



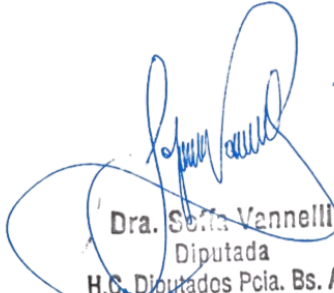
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Se aclara asimismo que dichos juzgados no sólo intervendrán en cuestiones electorales, sino también en causas derivadas de las leyes Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, de reelección de intendentes, concejales, consejeros escolares, diputados y senadores y de participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos, entre otras.

Con la creación de un sistema de control jurisdiccional esperamos estar saldando esta deuda con nuestro sistema electoral.

Es por los motivos expuestos que solicito a las y los Legisladores me acompañen con su voto permitiendo la sanción del presente proyecto.



Dra. Sofia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.